

✠

SEÑOR.



L Prior, y Religiosos de el Real Convento de Predicadores de la Ciudad de Valencia, puestos à los Reales Pies de V.M. con el mayor rendimiento, dezimos: Que avien-donos citado el Ministro que V.M. desti-nò en dicha Ciudad, y Reyno para la Visita de amortifacion, à fin de que exhibie-femos el manifiesto de los bienes sitios (que llaman Realengos) que posee el Convento, y los Reales Privilegios con que los pudo adquirir: Obedecemos en uno, y otro el Real Orden, presentandole Reales Privilegios que no solo cubrian las pro-piedades que dicho Convento al presente goza; antes si le dexavan con facultad para adquirir hasta en suma de 665 10.lib. 3.sueld. 10.din.

Con todo, por Sentencia que nos mandò notificar en 9. de Febrero de el presente año: declarò poseer el Convento propiedades hasta en suma de 472 86.lib. 9.sueld. 11.din. sin tener para ello Privilegio.

Como repentino relampago formado en dia sereno, nos turbò la jamás rezelada ruina que amenaza hasta à los fun-damentos de nuestro Convento. Diò lugar el affombro; y le tuvo nuestro consuelo en apelar à V.M. y su Real Camara (de la que dimana dicha comission) con la esperança, de que en Senado tan grave se mejore aquella Sentencia con la justi-ficacion de nuestra causa. Pero es preciso anteceda el recurso à V.M. como à nuestro Soberano, de quien es proprio, y privativo interpretar los Reales Decretos, que dimanan de la Mag. quando ay duda en su inteligencia.(1)

Uno, pues, de los Privilegios, que hemos exhibido en aquel Juzgado, y que en el se nos ha disputado, es el de el Señor D. Juan I. de Aragon de 15. de el mes de Abril de el año 1393. en el qual se dignò favorecernos con la clausula de el tenor siguiente:

A

Os

(1)
L. Ex facto 43. de vulg.
& pupil. L. 191. de reg.
jur. L. Que ex 2. C. de
leg.

AVSA



Os damos , y concedemos licencia, y plenaria facultad , para que no obstante los Fueros de Valencia, que prohiben la translacion, ò enagenacion de bienes de Realengo à personas Religiosas , Clerigos, y Lugares pios; podais, y os sea licito, sin incurrir pena alguna, tener, retener, percibir, y posseer perpetuamente todos, y qualesquiera rentos, censos, censales, y otros qualesquiera derechos, por qualesquiera personas y à dexados à dicho Convento, por qualquiera titulo, ò causa, y tambien los que en adelante os dexaren: Y asimismo comprar en una, ò mas vezes para servicio de dicho Convento en, y sobre casas, viñas, y otras qualesquiera posesiones, assi dentro la dicha Ciudad, como en, y sobre otros bienes, y posesiones de los Lugares de dicho Reyno, censos, rentos, y proventos con, ò sin luismos, y fadigas, y con qualquiera otro pleno dominio hasta la cantidad de 4000. sueld. Valencianos anuales, &c. (2)

(2)
 Damus, & concedimus vobis, & successoribus vestris in dicto Monasterio... licentiam, & plenariam facultatem elargimur, quod non obstantibus foris Valentiae prohibentibus ne bona de Realengo vendi, transferri, aut aliam alienari possint personis Religiosis, Clericis, atque Sanctis possitis, & vobis, & eis liceat absque alicujus poena incursum habere, tenere, percipere, & possidere perpetuum omnes, & singulos redditus, census, censuales, & alia quaecumque jura, dicto Conventui per quasvis personas quovis titulo, sive causa jam legata, & etiam de cetero leganda; Necnon emere in una vice, vel pluribus ad opus, seu servitium dicti Conventus in, & super hospitibus, vineis, campis, & aliis possessionibus quibuscumque tam intra dictam civitatem, & ejus terminos, quam in, & super aliis bonis, atque possessionibus locorum dicti Regni census, redditus, & proventus cum laudimiiis, & facticiis, vel sine, & cum omni alio pleno jure usque ad quantitatem quatuor millium solidorum regalium Valentiae, censualium, & annualium tantum, &c.

Seguros viviamos, Señor, de que esta Real clausula, segun parece, comprehendia dos partes, y en cada una de ellas, una gracia distinta. Pues en la primera nos concede poder tener qualesquiera rentos, censos (que eran los q̄ llaman emphyteusi) ò censales (que eran los redimibles,) y qualesquiera otros derechos, baxo cuyo nombre se entiende el dominio de casas, y tierras (por no estar comprendidos en la prohibicion los derechos personales) que se mandaren, ò legaren al Convento perpetuamente, por qualquiera persona, causa, ò titulo. Y en la segunda nos dà facultad para comprar en una, ò mas vezes censos, rentos, y frutos hasta en cantidad de 4000. sueld. Valencianos de renta.

Evidente nos representava esta inteligencia, ver, que la segunda gracia no concuerda en cosa alguna con la primera por muchos motivos. Primeramente: porque esta comprende censos, censales, rentos, y otros qualesquiera derechos: y aquella solo se extiende à censos, rentos, y frutos. Conque miran distinta materia. En segundo lugar: porque los titulos son bien diferentes; pues el de la primera es voluntario, y pasivo de legados, y obras pias, que pertenece à los lucrativos; y el de la segunda es de compras, que se comprende en los onerosos, y activos. Yà porque en la primera no se limita cantidad alguna, antes se extiende con expresion à quantos bienes le mandaren al Convento personas de qualquiera calidad: *Omnes, & singulos*; pero en la segunda, se co-

arcta

AVSA



arcta à la suma de 4000. sueld. anuales. Y à tambien, porque la primera comprehende los bienes asì legados, como por legar à dicho Convento: *Fam legata, vel etiam de cætero leganda*; y la segunda solo habla de bienes que podia comprar, *necnon emere*. Y en fin, despues de la primera gracia, se sigue la diction *necnon*: que expressa animo de conceder otro nuevo indulto; pues construida llanamente, corresponde en lengua Castellana à la diction *asimismo*; la que por ningun motivo se puede tomar como *limitativa* de la primera concession. (3)

Con todo, el Fiscal de aquel Juzgado nos disputò la universalidad de la primera gracia, pretendiendo, que de ambas partes de el Privilegio era uno mismo el contexto: y que el sentido de ellas, è intencion de el Señor Rey Don Juan, era: *Concedernos facultad para adquirir 4000. sueld. de renta, ora fuesse por legados; ò por compras de rentos, censos, y frutos.*

Conjeturamos, que el motivo para limitar esta clausula, le tomò de la siguiente, que es de este tenor: *Amortizamos los sobredichos quatro mil sueldos, legados, que os quieran legar, ò que compreis en el modo sobredicho; en que parece recae la amortifacion sobre los 4000. sueld. adquiridos por legados, ò por compras.*

Pero no se le representò al Fiscal, que su interpretacion haze toda la clausula monstruosa. Asì prosigue el Privilegio: (4) *A mas de los bienes, que teneis por concessiones, ò legados, os amortizamos quatro mil sueldos de los yà legados, ò de los que os pueden legar, &c.* Si los 4000. sueld. que nos amortiza son de los yà legados, còmo pueden ser, *à mas de los que poseiamos?* Sino es que diga, que los bienes que yà teniamos legados, aun no los poseiamos. Ni tampoco puede entenderlo en este sentido: *Os amortizamos 4000. sueld. de los yà legados, à mas de los que poseeis con Privilegio*: Porque supondria infaliblemente, teniamos muchos rentos sin el indulto de amortifacion, lo que juzgamos totalmente falso: porque cinco dias antes de la fecha de este Privilegio, avia concedido su Magestad otro general, con que dava por bien amortizados quantos bienes poseia este Convento. (5)

Ni buelve ineficaz nuestro reparo el que en la primera clausula se expressen en preterito los legados, como en la 2.

Por-

(3)
Barbosa de *diff. usufreq.*
diff. 209.

(4)
Ultra illos, quos jam habetis, & possidetis usque nunc ex concessionibus, seu legationibus dicto Conventui inde factis. Quoniam nos ipsos quatuor mille solidos modo predicto legatos, seu legandos, aut per vos sic emendos amortizamus, &c.

(5)
Tenore presentis perpetuò laudamus, approbamus, ratificamus, & nostræ confirmationis præsidio roboramus omnes, & quascumque gratias, & concessiones reddituum, censuum, & censualium, & aliorum bonorum, tam mobilium, quàm immobilium amortizatorum, dicto Conventui datorum, seu consignatorum, factas per nos, seu Prædecessores nostros usque in hunc præsentem diem... Dat. Val. 10. April. 1393. Existe el Original en nuestro Archivo.

AVSA



4

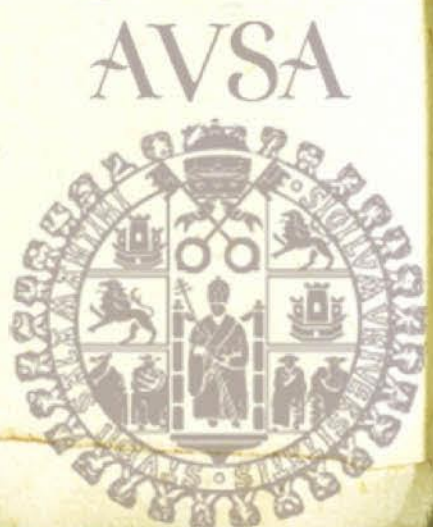
Porque la satisfacci6n es clara: puesto que si à la primera parte precediera aquella expresi6n: *A mas de los bienes que poseeis, ò legados, ò por concession*, como antecede à la segunda: tan monstruoso quedaria el sentido de aquella, como pretendemos sea el de esta.

Ni tuvo presente, para interpretar à favor de este Convento dicha 1. clausula, que el Señor Don Jayme I. en 12. de Março de el año 1254. concedi6 à la Real, y Militar Orden de la Merced, y para todos sus Conventos, otro Privilegio semejante al nuestro en quanto à la facultad indefinida de admitir legados, el que confirm6 en quatro de Mayo de el año 1275. Y que cediendo este en tanto mayor perjuizio de las Rentas Reales, quanto es mas universal, ha sido admitido en su mismo Juzgado.

No parece creible, que siendo tanto, ò mayor el amor, con que el Señor Rey Don Juan mirava à este Convento, como el que el Señor Rey Don Jayme professava à la Religion de la Merced (como verà V.M.) nos dexasse de favorecer con una gracia, de que tenia ilustre exemplar en su magnanimo Antecessor. Y mucho mas concurriendo las mismas, ò circunstancias de mas peso, que pudieron mover el animo de el Señor Rey Don Jayme, para mirar por el alivio de aquella Ilustrissima Religion, en el piadoso pecho de el Señor Rey Don Juan, para procurar los aumentos de nuestro Convento.

Tampoco se le hizieron presentes las razones, que tiene de su parte la benigna interpretacion de aquella clausula, por las dos gracias concedidas, que en ella pretendemos. Es regla constante, que quando las ultimas clausulas de la ley, privilegio, contrato, ò disposicion de hombre, no son correctivas, taxativas, ò repugnantes con las primeras, aquellas ni explican, ni limitan el sentido de estas. (6) Claro es, que la diction *assimismo*, no tira à limitar la primera gracia, quando para este fin se vale el Drecho, y aun el uso comun de los hombres de otros terminos. Mucho mas lo parece, el que la segunda gracia de comprar reditos, no se opone con la primera de admitir legados: pues puede este Convento à un mismo tiempo obtener legados, y comprar de otras personas propiedades. Conque no ay motivo para que las primeras pala-

(6)
L. Si quis 35. §. Sed si
5. C. de donat. c. Quia
circa 22. de privil.



5
palabras de la clausula de nuestro Privilegio, no se dexen correr en su literal, natural, y liso significado.

Ninguno, que aya pisado los lindares de la Jurisprudencia, ignora, que las gracias que dimanar de los Monarcas, se deven interpretar con toda latitud à favor de el Privilegiado, y aun contra el mismo Principe, que las concede (en cuya mano estuvo su limitacion) quando no se atraviessa perjuizio de tercero, ò se conceden à favor del culto Divino, de la piedad, ò Religion, (7) en cuyo caso, no solo prevalece la mas benigna interpretacion, sino que las voces se deponen de su proprio significado; porque serìa lo contrario injuriar la liberalidad, con que el Principe intenta honrar à sus Vassallos. (8) Mucho lugar se haze esta regla general en nuestro Privilegio, quando la concession es tan universal, que en la primera clausula no limita tiempo, lugar, ni tassa numero en los bienes que los Fieles pueden, y quieran legar à este Convento.

La propria amplitud se admite en la inteligencia, è interpretacion de los Privilegios, quando èstos se apartan menos del Drecho comun. Es cierto, que por todas leyes Canonica, Civil, y Real, son capaces las Iglesias, Comunidades, Colegios, y Universidades, asì Eclesiasticas, como Legas, de adquirir todo genero de bienes, (9) como es testigo calificado la practica de toda la Christiandad: à excepcion de aquel Reyno, en que por leyes municipales està inhibidas para adquirir bienes sitios; de donde se sigue, que si à èstas las dispensa el Privilegio, las restituye à la libertad, de que gozan las demàs Iglesias, y mas que privilegiarlas, se puede llamar restablecerlas en su nativo, y natural estado. Conque entender este genero de gracias con toda la amplitud possible, està tan lexos de ofender las leyes, que antes es favorecer al Drecho comun.

Ni esta concession la miramos opuesta à los mismos Fueros. El Señor Rey Don Jayme I. que prohibiò la adquisicion de bienes à las Iglesias, asì Seculares, como Regulares, se dignò favorecer la causa pia, y culto Divino, permitiendo en el Fuero 9. de reb. non alien. à todos los Cavalleros, y Ricoshombres de aquel Reyno, que pudieran legar, y mandar perpetuamente à los lugares pios todo genero de bienes para sufragio de sus almas. No faltaron Ministros, que se opusie-

B

ron

(7)

C. Olim 16. de verb. sig. C. In his 30. de Privil. ibi: In his quæ ad cultum divinum facere dignoscuntur, nõ maligna, sed benigna esset potius interpretatio facienda. (Habla en este texto Honor. III. de otro Privilegio concedido à nuestra Religion, que se interpretava como el de aora.) L. Sunt Personæ 43. de Relig. & sumpt. fun. pag. in d. c. 16. de verb. sign. Reinff. ad tit. de rescrip. §. 5. n. 138.

(8)

L. Hac 2. C. de Præpos. agent. in reb. ibi: Cùm per absurdum, perque temerarium sit, hanc nostræ liberalitatem pietatis quemquam astuta interpretatione, non ad augmentum anteriorum Privilegiorum, sed in diminutionem convertere, concedi.

(9)

L. Deo nobis 56. §. 1. C. de Epist. & Cler. Auth. Si qua, C. de sacros Eccles. Auth. Hoc jus. Auth. Multo magis. C. eod. c. Cum ad Monasteriũ 6. de stat. Monach. Oliv. de for. Eccles. part. 1. quest. 28. per tot.

AVSA



ron à la practica de esta exempcion, pretendiendo, que las Iglesias pagassen drecho de amortifacion por los dichos legados; pero recurriendo los Eclesiasticos à la piedad del Señor Rey Don Juan II. le representaron estos excessos, fundando su suplica principalmente, en que de no permitirse estas Mandas, sin obligar à las Iglesias à el referido drecho, se apartarian los Fieles de hazer tales legados, y se disminuira en gran parte el culto Divino. Hallò el Estado Eclesiastico el zelo de aquel Monarca tan inclinado à favorecerle, que no quedando satisfecho con mandarlo con un Decreto privado, hizo ley formal, en que mandò la observancia, y cumplimiento de la exempcion, y gracia referida. (10)

(10)
For. 27. de reb. non alien.

Y aun V.M. tiene mandado la observancia de ambas leyes municipales en aquel Reyno. Pues despues de su Real Decreto de 29. de Junio del año 1707. en que se sirviò mandar abolir los Fueros, y leyes municipales que gozava: con otro de 15. de Noviembre del año 1708. fue de su Real agrado declarar, no se comprehendian en dicha prohibicion los pertenecientes à Iglesias, ò Comunidades Eclesiasticas; antes si, era el Real animo de V.M. se conservassen en los derechos, y privilegios, como antes les gozavan.

Aquella ley, pues, solo se distingue de nuestro Privilegio en la extension à todo genero de personas, que nos quieran legar, ò mandar sus bienes, para bien de sus almas. Y bien entendida la exempcion, que dicho Fuero concede à los Nobles en orden à los legados, mandas, y obras pias, no ay lugar para calificar las palabras de nuestro Privilegio, por una gracia exorbitante.

Antes juzgavamos, era tan poco, lo que nos añadia sobre la facultad de admitir legados de los Cavalleros (à causa de que todos, ò los mas legados, y mandas pias, nos vienen de mano de los Nobles) que casi le teniamos en olvido para presentarle en las Visitas. Hasta que advirtiendò, que en èsta se observavan los apices de el Drecho, rebolvimos el Archivo, por si acaso encontrariamos otro Privilegio, fuera de los que teniamos presentados en las otras Visitas. Y quando vimos notado el de el Sr. Don Juan, como si fuesse milagro, dimos las gracias à los Santos de casa; y como si no lo creyessemos, embiamos al Real Archivo de Barcelona, para que se nos

dies-

AVSA



diessè certificado de una copia fuya , que es la que hemos exhibido.

Mucho menos, Señor , hizo reflexion dicho Fiscal de un grave inconveniente, que es preciso se siga de su limitada interpretacion. Una clausula tan singular como la de nuestro Privilegio, en que se nos concede facultad *para tener , retener, percibir, y possèer perpetuamente todos, y qualesquiera drechos, por qualquiera persona y à dexados, y que en adelante nos dexaren*: no se encontrarà facilmente en quantos Privilegios han concedido los Señores Reyes en *cinco Siglos*, à los lugares pios de aquel Reyno (exceptuando solo el que hemos alegado de el Señor Rey Don Jayme à la Religion de la Merced.) Còmo es creible, pues, que clausula tan singular se profiriesse sin animo, de que tuviesse efecto más extendido, que los demàs , como pretendiò el Fiscal?

Quien obtiene un Privilegio para comprar hasta en 4000. sueld. de renta, claro està, le tiene tambien para adquirir esta misma cantidad annual por qualquiera titulo passivo, y voluntario, qual es de legados, mandas, obras pias, &c. sin ser menester otra expresion en los Reales Decretos, como consta de los demàs Privilegios, que goza este Convento, y lo califica la pràctica. Si el animo, pues, de el Señor Rey Don Juan solo era conceder à nuestro Convento facultad, para adquirir hasta en 4000. sueld. annuos; con la segunda parte de la clausula se le dava poder para obtenerles, ora fuesse por compras, ora por legados, y obras pias. Y à lo menos las ultimas palabras de la primera clausula, en que nos concede poder para percibir *qualesquiera legados, que en adelante nos mandàren*: estarian sin producir efecto alguno, y se juzgarian totalmente ociosas.

Estas son, Señor, las razones que (à juicio de doctos, y prudentes, con cuyo consejo le exhibimos en aquel Juzgado) hazen mas que verisimil, aver sido la intencion de el Señor Rey Don Juan en este Privilegio, concedernos facultad para obtener quantos legados nos mandassen los Fieles: y por consiguiente condenan à la nota de temeraria, è infame qualquiera inteligencia, que limite, ò coarcte concession tan liberal. (II)

Y aunque las consideramos suficientes en la alta comprehen-

(11)

L. Hac 2. de Prapost.
Agent. in reb. ut supra n.
8.º L. Qua 2. C. de legib.º
Const. Prin. Notam infamie subituro eo, qui vel astute ea interpretari voluerit, vel impetrato impugnare rescripto.

AVSA



hension de V.M. para facilitarnos la confirmacion de dicho Privilegio, à que aspiramos; no dudamos tendrà lugar en su inata piedad la representacion de el tiempo, y sugeto à quien se concediò: circunstancias que declaran mas la intencion de la Persona Real, que le concede, en favorecer à nuestro Convento.

Siempre fue esta Real Casa blanco feliz de la estimacion, y confianza de los Monarcas, desde sus primeros fundamentos: como lo acreditan las expresiones, y favores con que se dignaron honrarla, y los muchos Privilegios con que procuraron aumentarla; cuyos originales, ò copias juridicas se conservan en nuestro Archivo.

Quando el Señor Rey Don Jayme I. emprendiò la Conquista de la Ciudad, y Reyno de Valencia, llevaba en sus Tropas à los Ven. Fundadores de este Convento: Fr. Miguèl de Fabra, su Confessor; Fr. Berenguer de Castellbisbal; Fr. Gregorio N. Fr. Pedro de Lerida; Fr. Arnaldo Barberà; y Fr. Rodrigo de Lerida, Capellanes del Real Exercito, y que en todos los negociados, expediciones, y empreffas, eran la confianza de S.Mag. (12) A sus desvelos, y oraciones deviò el Rey gran parte de tan ardua Conquista; pues sin el importante aviso del V. Fr. Pedro de Lerida, y sin la afsistencia del Santo Fr. Miguèl de Fabra, que con espada en mano se viò en los ayres postrando Moros, no solo no se huviera adelantado la Conquista, antes se huvieran perdido las Fortalezas ganadas, como de lo primero diò testimonio el Rey en sus Comentarios; (13) y lo segundo confessaron al mismo los vencidos Sarracenos. (14)

En vista de tanto merito, durante aun el Sitio de la Ciudad, fue nombrado primer Obispo de ella Fr. Berenguer de Castellbisbal; y en el dia 28. de Setiembre del año 1238. en que triunfò en Valencia su Magestad, dispuso entrasse delante su Real Persona el V. Fr. Miguèl de Fabra con el Estandarte Real, como Comandante de sus victoriosas Tropas: y en cumplimiento del voto, que tenia hecho, inmediatamente nos diò el Palacio del vencido Rey Moro de Valencia, para fundar un Convento, (15) como expressando, dava los despojos al Vencedor.

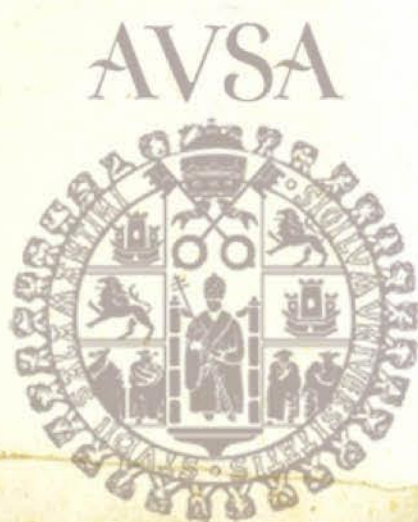
Por justos respetos, fue preciso mudar de terreno; y su Real

(12)
Diago *Annal. lib. 7. cap. 23. fol. 312. y 313.*

(13)
Lib. 3. cap. 28. Diago hist. de la Prov. lib. 2. cap. 44. fol. 155. col. 3. Antist en la Dedicat. al Sr. Felipe II. del libro de la vida de S. Luis Bertran.

(14)
El mismo Señor Rey Don Jayme en su *hist. lib. 5. cap. 64. Marfilio de gest. Reg. Arag. Jacob. I. lib. 2. cap. 24. Sorid tract. de vir. illust. Prov.*

(15)
Diago *hist. de la Prov. lib. 2. cap. 44. fol. 155. col. 4. y fol. 156. col. 1.*



9
 Real afecto nos diò el mas venerable de la Ciudad, que es el que oy ocupamos. Llamòse en aquellos tiempos *la Xerèa*, voz Atabiga, que significa *suplicio*. En este sitio de malhechores martirizavan à los Christianos. Le ilustraron, entre otros, San Felix, Archileo, y Fortunato, Discipulos de S. Ireneo, Obispo de Leon, coronandose en èl con la Palma del Martirio. (16) En lugar tan condecorado nos fundò su Mag. el Convento, y en su fabrica nos honrò con echar de su Real mano la primera piedra; (17) y han sido tantos los Santos, y Venerables, que ha producido con la eficacia de tan santa semilla, que en èl se cumple la vision del Santo Obispo, en que le manifestò el Cielo, que aquel terreno tan arido se avia de convertir en un florido Vergel, ilustrado con luzes del Cielo: (18) y el recto fin, que en su fundacion tuvo el Señor Rey Don Jayme, y expreso con bien emphaticas voces en su Privilegio de 11. de Abril del año 1239. que comienza asì: (19) *No solo exponemos el cuerpo, para que crezcan las Azucenas del nombre Christiano en las partes de los Paganos, sino tambien trabajamos con todas las fuerças, para que la tierna Planta de la Orden de Predicadores florezca en las Ciudades de los Paganos, que hemos nuevamente conquistado.*

En los 37. años, que sobreviviò el Rey à la fundacion del Convento, le colmò de favores, y Privilegios. En 16. de Março del año 1249. mandò comprar à toda costa una Biblia Glossada, para uso de sus Religiosos; (era excesivo su precio, por no averse hallado hasta entonces el socorro de la prensa) sería sin duda prenda muy estimable, quando mandò su Magestad al tiempo de su donacion, se mantuviesse en el Convento para perpetua memoria de su liberalidad, y amor. (20)

A 7. de Julio del mismo año, nos hizo la gracia de eximir para siempre à este Convento de todo drecho de zequiage, sin que por ello se les pudiesse impedir à sus Religiosos el tomar de las azequias, quanta agua huviesse menester para su uso.

En 23. de Mayo del año 1257. ordenò: Que nadie fuera offado sacar prendas à ningun Secular por qualquier deuda, à que estuviesse obligado, mientras semejante deudor estuviesse dentro de la Clausura exterior del Convento, ò de la

sob

C

pla-

(16)
 Beuter lib. 1. cap. 24.
 Diago anal. lib. 4. cap. 15.
 Marieta hist. Eccles. lib. 2. cap. 62. fol. 59.
 Escolano part. 2. lib. 9. cap. 19.

(17)
 Diago hist. de la Prov. lib. 2. cap. 44. fol. 156. col. 4.

(18)
 Surio al dia 23. de Abril.

(19)
Non solum corpus exponimus, ut Christiani nominis crescant lilia in partibus Paganorum, verum etiam ut novella Prædicatorum Ordinis in Paganorum Civitatibus, per nos noviter acquisitis, plântatio floreat, pro viribus laboramus. Se conserva original en nuestro Archivo.

(20)
Et pretium, quod inde habueritis, ponatis in una Biblia glossata, que semper sit in Conventu, & de Conventu Valentino Fratrum Prædicatorum, in nostra memoria sempiterna.

AVSA



10

plaza de nuestra Iglesia, y terminos nuestros. Asimismo mandò: Que nadie, mientras hablasse con algun Religioso nuestro en la calle, ò en el camino, pudiesse ser preso, molestado, ò sacarle prendas.

En 20. de Mayo del año siguiente 1258. nos concediò licencia para establecer un pedazo de tierra, à fin de hazer reparos contra las inundaciones, que frequentemente haze el rio, à cuyos daños estava notablemente expuesto nuestro Convento, por no hallarse defendido del muro.

En 6. de Junio del año 1270. diò su Real permisso para poder ensanchar el Convento, que era muy angosto àzia la parte del rio.

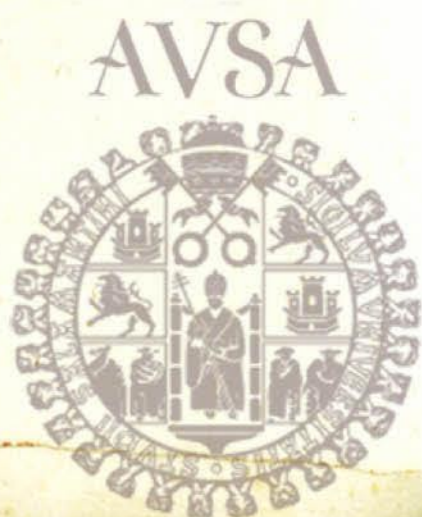
En 21. de Octubre del año 1273. confirmò la donacion del sitio para la fundacion del Convento.

En 13. de Deziembre del mismo, mandò, que ninguna casa de la vezindad pudiesse tener ventana, ò terrado, de donde se registrasse lo interior del Convento; y que nadie osàra sacar arena de la rambla, que mediava entre el rio, y el Convento, à fin de que èste no sintiesse el menor perjuizio: ni que alguno se atreviera à hazer sogas frente del Convento, porque el ruido de esta labor no embarazasse la quietud, que pedian los exercicios de oracion, y estudio, en que continuamente se empleavan tan Santos Religiosos, los que, como escribe el docto P. Bartholomè Escobar, de la Compañia de Jesus, (21) todos hazian milagros.

En fin, mandò à 4. de Febrero del año 1275. en beneficio, y honor del Convento, que ninguna persona se atreviesse à echar en su plaza estiércol, cadaveres, lino, ni cosa inmundada, cuyo olor podia ofender à los Religiosos, y la falta de limpieza embarazar el passo à los Fieles, que le frequentavan.

Nos hemos detenido, Señor, en referir por menor las gracias, que aquel Principe nos hizo, para fundar la congetura siguiente: pero antes se haze preciso obviar al reparo, q̄ entre tantos Privilegios no se halle uno de amortifacion; porque esto pende de la incapacidad, en q̄ entonces se hallava el Convento para desfrutarle. Por concession de la Sede Apostolica tenia el Sr. Rey Don Jayme lleno, y total dominio sobre las tierras, que con sus armas conquistasse de los Moros. Sojuzgados

(21)
Ser. 8. de Concep. S. Nunc
jam.



dos y à aquella Ciudad, y Reyno, les diò leyes (que llaman Fueros,) y en ellas mandò, que dichas tierras, sitios, y bienes, no se pudiesen transferir à Iglesias, lugares pios, ni personas Eclesiasticas con dominio perpetuo. Este es el delicado drecho de amortifacion, privativo de los Reynos de Mallorca, y Valencia, à excepci3n de algunos lugares, y que por la practica recibida de muchos siglos, no haze novedad à los Juristas Reyniculos.

Establecida esta ley, la piedad, y animo generoso del Legislador, y sus Successores, se mostraron muy faciles en dispensarla à quantos lo suplicavan, concediendo privilegios (que llaman de amortifacion) à las Iglesias en su nombre, ò por medio de sus Prelados, ò de Ministros Reales. (22) Afsi se ha continuado por espacio de cinco siglos, pagando los drechos establecidos al Real Erario, ò haziendo gracia de ellos los Soberanos: la que era frequente en la celebracion de las Cortes.

No podia nuestro Convento en aquellos tiempos poseer rentas; porque aunque el Papa Honorio III. (23) confirmò la Religion con facultad para tenerlas, nuestro P. S. Domingo se abdicò de todo genero de propiedades, y sus reditos; (24) por lo que no avia en este Convento materia, sobre que pudiesen recaer entonces Privilegios de amortifacion.

Esta es la unica causa de no averles concedido el Sr. Rey Don Jayme: y no dudamos, que à no atravesarse motivo tan religioso, huvieramos logrado de su benevolencia igual, ò mas privilegiado indulto, que el que concediò à su Real, y Militar Orden de la Merced. Mayormente añadiendose al piadoso afecto del Rey los meritos de su Confessor, y Cancellor Don Fr. Andrès de Albalat, hijo de nuestro Convento, tercer Obispo de Valencia, y tan intimo amigo de San Luis Rey de Francia, que en muestras de su amor, le regalò con una Espina de la Corona de Christo, con carta de Março de 1256. (25) La virtud, sabiduria, y eloquencia de tan insigne Prelado, le sirviò en materias bien delicadas, y concernientes à su mayor sosiego. No fue pequeño servicio el que hizo Don Fr. Andrès al Sr. Rey Don Jayme, en alcançarle del Papa Clemente IV. la Bula de la Santa Cruzada, que abriò la puerta à la concession, de que V.M. goza al presente. Ni era menos dig-

(22)
For. 15. & for. 21. de reb.
non alien.

(23)
Bullar. Cherub. tom. 1.
pag. 91. Et Bullar. Ord.
tom. 1. pag. 2.

(24)
Const. Ord. diff. 2. cap. 1.
§. 3. lit. b.

(25)
Se conserva en la S. Igle-
sia de Valencia.



digno de la Real atencion, el que hizo este Religioso en acompañar la persona del Rey, mirando por su resguardo; ya librandole de las traiciones de los Moros, ya tambien allanando las pretensiones de su Primogenito el Principe Don Pedro, de forma, que no pudiendo atajar la rebeldia del Principe, ni las Cortes, ni los Ricoshombres, lo logro con tanta felicidad Don Fr. Andrés, que le reduxo del todo à la razon, obligandole à venir acompañado de sus Cavalleros, y postrarse à los pies de su Padre, à quien pidiò humilde, perdonasse sus atentados, nacidos de la precipitacion, y de la ira. (26) En atencion, pues, à tantos meritos, no nos negaria este Monarca Privilegio, que tenia ya concedido à otros; y asi, solo la imposibilidad de nuestro Convento para obtenerle, pudo atar sus manos para franquearle.

(26)
Diago hist. de la Prov.
lib. 2. cap. 46. Zurita
anal. tom. 1. lib. 3. cap.
81. fol. 203.

Al Sr. Rey Don Jayme sucediò en la Monarquia el Sr. Rey Don Pedro el III. de Aragon. Con los Estados heredò de su Padre el amor à nuestro Convento. Y con el paternal exemplo, lo tenia tan gravado en su Real pecho, que à los 23. de Março del año 1279. le favoreciò, confirmando tres de los mas singulares Privilegios, que le concediò el Sr. Rey su Padre, dexando los demàs en su vigor. Y en èl expressa hazerlo, por seguir las pisadas de su Padre, y agradar con todo afecto de devocion à Dios, y à la Religion de Predicadores. (27)

(27)
*Cupientes ipsius Patris
nostri inherere vestigiis, &
Deo, ac Ordini Fratrum
Prædicatorum omni devo-
tionis affectu placere, con-
firmamus, &c.*

A èste sucediò en el Reyno Don Alonso III. cuyo afecto generoso nos concediò Real Privilegio en 23. de Enero 1290. para poder comprar, y posseder perpetuamente el Huerto principal, para ensanche del Convento, y algun desahogo de sus Religiosos.

Mayores fueron las expresiones, con que manifestò la benevolencia al Convento el Sr. Rey Don Jayme II. Sucesor de Don Alonso III. su hermano. Con Privilegio de 12. de Abril del año 1293. lo recibì baxo su Real proteccion. Con otro de 30. de Noviembre del año 1294. mandò à los que conducian la madera por la Azéquia grande, que corria frente del Convento, que no hiziesen daño alguno en las paredes, por ceder en perjuizio de esta Casa. Con otro indulto, que expidiò à 10. de Octubre del año 1296. hizo libre de derechos al llustre Ramon Català, mientras conservasse el empleo

AVSA



pleo de Procurador del Convento. Y en 25. de Setiembre del año 1324. prohibiò à las mugeres publicas el que pudiesen habitar en la vezindad de esta Casa. Parece, Señor, que este generoso Principe tenia por motivo, para privilegiar nuestro Convento, juzgarle un Relicario de Santos: pues su mayor cuidado en la concession de sus Privilegios, tirava à que no lo manchasse, ni ofendiesse la cercania de cosas indecentes. Estas disposiciones se devian à las insignes Lumbreras, que en èl brillavan. Florecieron en aquellos años:

El Apostolico Varon Fr. Juan de Puigventòs, à cuya zelosa aplicacion fiò con especial comission D. Fr. Andrès Albalat la predicacion, y enseñanza de los recién convertidos Moriscos del Reyno de Valencia; y el Señor Rey D. Pedro diò orden à los Ministros Reales, le recibiesen con los mayores honores, y precisassen à los Moriscos, à que asistiessen à sus Sermones. Sucediò la muerte de este Siervo de Dios en 13. de Noviembre del año 1301. y obrò Dios por sus meritos muchos milagros, cuyas glorias duraron en floreciente memoria hasta que amaneciò en el cielo de nuestra Real Casa el Sol hermoso S. Vicente Ferrer; cuyos resplandores, como de mayor Lumbrera, eclipsaron los del bendito Padre. (28)

Luego despues de la muerte del Ven. Puigventòs, D. Raymond Despont, ò de Ponte, V. Obispo de Valencia, esmaltò con raro exemplo la Mitra con el Abito Religioso, que vistiò en nuestro Convento. Fue este gran Varon por su insigne literatura, y santidad, Auditor de Rota, Chanciller Mayor del Reyno, nombrado por el Señor Rey D. Pedro, y en quien, y el Señor Rey D. Jayme II. comprometieron el Estado Ecclesiastico, y Secular de Barcelona, y por este medio lograron la composicion en el pleyto, que con mucho ardor seguian. Fue tambien otro de los cinco Juezes, que eligiò el S. Concilio de Viena para determinar gravissimas materias, que en èl ocurrieron: y su memoria permanece viva con la pingue limosna, que dexò en Valencia. (29)

Y al mismo tiempo Don Fr. Pedro de Pottillo, hijo del mismo Convento, Confessor del Rey D. Jayme II. y tan estimado de su Muger la Reyna Doña Blanca, hermana de S. Luis, Obispo de Tolosa, que en su muerte le nombrò por Albacea, y Executor testamentario. Y al año 1327. fue promovido al Arçobispado de Sacer. (30)

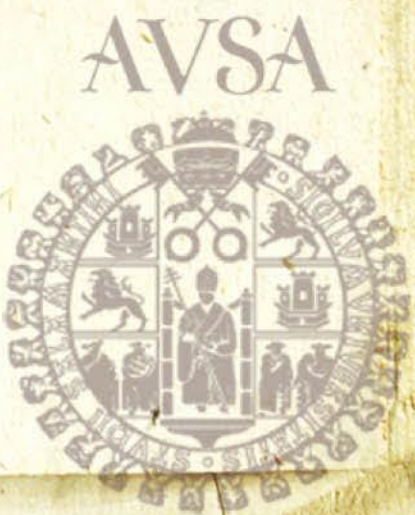
D

Suc-

(28) Sorio cit. Diago hist. Prov. lib. 2. cap. 47.

(29) Bernard. Guidon. Diago hist. Prov. lib. 1. cap. 8. y lib. 2. cap. 49. Blasco de la Nuza hist. Arag. tom. 1. lib. 5. cap. 35. y 37. Fontana monument. 1308. Marchese ad diem 13. Novemb. D. Nicol. Ant. Bibl. vet. hisp. lib. 9. cap. 2. Echard Scrip. Ord. tom. 1. pag. 519.

(30) Diago hist. de la Prov. lib. 2. cap. 47. Fr. Miguel Pio p. 2. lib. 2. col. 157. Bremond Bullar. Ord. tom. 2. p. 209. Fontana in theat. p. 1. tit. 84. pag. 97. Francif. Vico hist. Gener. de Sardena, part. 6. cap. 6. fol. 26. pag. 2.



Sucedió al Señor Don Jayme, su hijo Don Alfonso el IV. de Aragon: y continuó al Convento las expresiones de amor, que le avia hecho antes de ascender al Trono. Siendo Governador del Reyno de Valencia, mandó à 4. de Noviembre del año 1322. no se pudiesse delante del Convento la madera, q̄ baxava por el Rio: à fin de que no le sirviera de embarazo. Y despues reynando felizmente, en 3. de Julio del año 1329. estableció la azequia, que le riega, y ordenó el modo de su fabrica, segun le pareció mas benefico-fo à nuestra Casa.

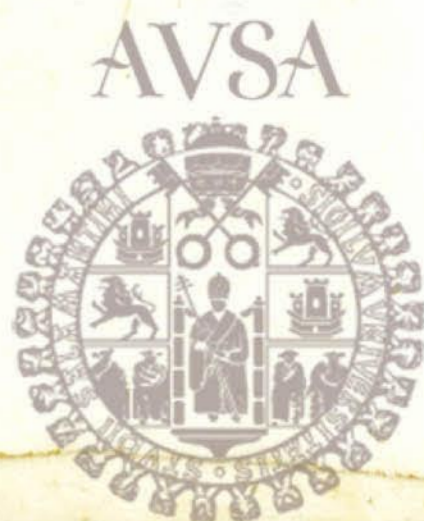
A este Monarca siguió en el Reynado el Señor D. Pedro el IV. de Aragon. Y aunque por el genio justiciero, y desabrido le dieron el nombre de *Cruel*; nuestros Religiosos le hallaron tan piadoso, y liberal, que con razon le ponemos en el numero de nuestros mayores Bienhechores: y dan testimonio calificado de esta verdad los muchos Privilegios, con que nos favoreció.

En 18. de Enero del año 1337. nos concedió, que pudiessemos sacar cada año dos quintales de sal de las Salinas de Cardona, para el consumo del Convento, libremente, y sin aver menester licencia de sus Reales Ministros. El mismo dia, y año nos confirmó el Privilegio de su Abuelo el Señor Don Jayme II. sobre la conduccion de la madera; y el que nos concedió, siendo Infante el Señor D. Alfonso el IV. su Padre. Y el dia siguiente (no permitia mas dilaciones su amor) nos confirmó quantos Privilegios avian concedido al Convento sus esclarecidos Antecessores.

En 5. de Febrero del año 1338. prohibió alquilar casas à las Rameras en las cercanias del Convento. En 18. de Junio 1353. concedió licencia para que pudiesse el Convento comprar bienes de Realengo hasta en suma de 1000. sueldos de renta, con la condicion de dezir por su salud una Misa el dia inmediato à el de la Assumpcion de nuestra Señora; y despues de fenecido, una de Difuntos perpetua por su Alma.

Este es el primer Privilegio de amortifacion que obtuvo el Convento, en cuyo tiempo podia yà obtener rentas: porque la Peste general del año 1348. de 640. Religiosos de la Provincia de Aragon, solo dexó 130. (31) por cuya causa se introduxo el formidable monstruo de la claustra, y resfriandose

(31)
Diago hist. de la Prov.
lib. I. cap. 20.



do se la caridad de los Pueblos, la necesidad induxo la permission de poseer redditos: que despues passò à concession de la Sede Apostolica. (32) De donde se comprehende, que apenas avia capacidad en el Convento, quando yà las Magestades procuraron ennoblecerle con este genero de Privilegios.

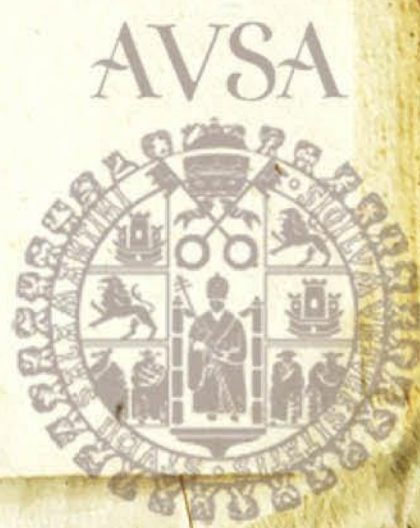
A 7. de Junio del año 1365. nos hizo el singular favor de nombrar Juez privativo, que entendiesse en las causas de nuestra Comunidad. En 26. de Enero del año 1370. confirmò los Capítulos de la Cofadria de San Pedro Martir, que se erigió en nuestro Convento; y en 13. de Mayo del mismo año, nos diò nuevo Privilegio para poder adquirir en bienes de Realengo hasta en suma de 800. sueld. annuos.

Este amor al Convento, explicado con tan successivas, y singulares honras, passò con muchas ventajas à poseer, y ocupar el piadoso corazon del Sr. D. Juan el I. hijo primogenito, y Successor del Sr. Rey Don Pedro. Siendo Governador de la Ciudad, y Reyno de Valencia, con sola esta autoridad, y satisfecho de que en ello lisongeava la voluntad de su Padre; nos concediò dos nuevos Privilegios de amortifacion: el uno en 17. de Abril del año 1374. para obtener 300. sueldos annuos; y el otro en 13. de Noviembre del año 1382. para adquirir hasta 1000. sueldos de renta.

Còmo es creible, Señor, que aquel Principe, que excediò à todos sus Antecessores en el cariño al Convento; y que tanto nos favoreciò, quando governava la Ciudad, y Reyno con voluntad dependiente: despues quando yà se hallava con el dominio absoluto, nos concediera menos gracias, que el Rey su Padre? O que en el unico Privilegio de adquirir, que nos diò despues de Rey (mostrando en èl deseos grandes de favorecer al Convento) no nos quiera conceder facultad mas general para adquirir, de la que le pareciò aun corta, quando se hallava con solo el carácter de Governador?

Antes nos persuadimos, que no aviendonos concedido el Señor Rey Don Juan otro Privilegio de esta especie, que el que presentamos, fue su Real animo, que este equivaliesse à los muchos, que el Rey su Padre nos avia concedido. Y que si en los 4. que gozavamos, yà concedidos por su Magestad quando era Infante, y por el Señor Don Pedro, se nos dava
facul-

(32)
Bullar. Mag. Cherub. in
Clem. IV. fol. 158. Bullar.
Ord. tom. 1. in eodem pag.
470. tom. 2. in Bonif. IX.
pag. 317. Et tom. 3. in
Sixto IV. pag. 528. &
pag. 550. Tridentin. ses.
25. tit. de regular. cap. 3.
Rocho resp. cent. 2. resp.
48. num. 2.



facultad, para adquirir por compras bienes de Realengo hasta en cierta cantidad, sin hazer mencion del modo de obtener por legados; en este nos concedia la nueva Gracia de obtener por titulos pasivos de mandas: la que de ninguna forma seria nueva, y particular, si no fuese indefinida, y se limitasse à la cantidad, que podiamos adquirir por compras.

No nos persuade con menos eficacia ser el animo del Señor Rey Don Juan, concedernos facultad general para obtener todo genero de legados, y mandas pias, el sugeto que tuvo no poca parte en la concession de tal Privilegio. Este fue nuestro hermano, y Patron San Vicente Ferrer, que à la sazón morava en el Convento, y por muchos respetos era Acreedor de la benevolencia, y veneracion del Rey.

Ocupa entre estos el primer lugar, el tierno amor que la Señora Reyna Doña Leonor professava al Santo, fundado en las maravillosas muestras, que el Cielo diò de su prodigiosa Santidad. Recien llegada esta Señora de Sicilia à Valencia, donde efectuò su casamiento con el Señor Rey Don Pedro, en el mismo año en que nació San Vicente; llegó à sus oídos el rumor de los celestiales anuncios, que avian precedido al nacimiento del Santo, y ansiosa de ver Niño tan prodigioso, mandò le llevassen à Palacio, donde con solo verle se delició su piedad. (33)

(33)
Serafin vida de S. Vicente Ferrer lib. 1. cap. 4. pag. 10. Y en las notas pag. 344.

En el año 1391. en que el Señor Rey Don Juan quiso honrar la Ciudad con su presencia, encontró yà à San Vicente Varon perfecto, y que en su Convento con elevada virtud, y singular sabiduria dava feliz cumplimiento à las Profecias del Cielo. No cabe duda, en que el Señor Rey conservaria en su mente los prodigios, que anunciaron la virtud de nuestro Santo, instruido de su Madre la Reyna; y mucho menos en que estos fueron poderoso imàn, que le hizieron heredero del cariño, que la Señora Doña Leonor professava al Santo. Pues hallandose en continuo movimiento, y necesitado de consejo por las alteraciones de Sicilia, y Cerdeña, fiò todos sus aciertos à la prudencia, y virtud de San Vicente, mandandole seguir su Corte con el caracter de Consejero, y Limosnero suyo hasta su muerte, sucedida en 19. de Mayo del año 1395. ò 96.

Todo el tiempo que le durò al Santo este honroso empleo, mere-

AVSA



mereció ser tan dueño de la voluntad del Rey, que en los negocios de mas peso descansava, con hazer al Santo Arbitro. En 30. de Noviembre del mismo año 1391. hizo merced del Lugar, y termino de Mollò al Abad, y Monges del Monasterio de Ripoll, con la obligacion de labrar sumptuosos Sepulcros en la Iglesia de dicho Monasterio à los antiguos Condes de Barcelona, cuyos cuerpos descansavan en ella; y en su Real Decreto ingerió esta clausula: (34) *Quiero que dichas fabricas se hagan à expensas del Monasterio, segun dispusiere, ordenare, y conociere ser mas conveniente nuestro Religioso, y querido Consejero, y Limosnero Fr. Vicente Ferrer, Maestro en Theologia, &c.*

Quien assi delegava su voluntad en la de S. Vicente, para hazer, y cumplir las concesiones à estraños; mucho mas nos persuadimos, que la depondria en los Privilegios à favor del mismo Santo, de sus domesticos, y propios, y que formaria nuestro Privilegio à disposicion, orden, y conocimiento de el Santo. Y quien duda, Señor, que nuestro Santo le ordenaria segun le pareciera mas conveniente à favor de los fieles, y de su Convento; concediendoles à aquellos ilimitada libertad para legar por el bien de sus almas; y à este indeterminada facultad para admitir mandas pias? Mayormente siendo imposible la libertad de legar en los Fieles, con la incapacidad de admitir en las Iglesias.

No favorece poco à esta mas que conjetura, el respetoso amor, con que la Reyna Doña Violante venerava à S. Vicente. Eligiòle por su Confessor; y su entereza, hermanada con algunas operaciones, la movieron à quererle como Padre, y temerle como Santo. Deseava mucho ver su Celda, y sobre este assumpto tuvo muchas, y secas repulsas del Santo. Insistió porfiada en su intento, para cuyo logro entrò un dia disimulada, y llegó hasta su Celda; pero con tan poco efecto, que por mas que le tenia presente, jamás le pudo ver. *Donde está mi Confessor?* Preguntò à los Religiosos que la cortejaban: y éstos admirados la respondieron: *Señora, delante le tiene V.M.* Suspendió Dios los ojos à Doña Violante, para que no le viesse. Deseando los Religiosos complacer à su Magd, avisaron à San Vicente, para que saliesse à cortejar à la Reyna; pero el les diò esta religiosa respuesta: *No saben, que en nues-*

E

tras

(34)

Donationem autem, & erectionem hujusmodi vobis dicto Raymundo Abbati Rivipullensi, & Successoribus, ac Monasterio vestris predictis nunc facimus sub his conditionibus, & retentionibus, quod vos, & Monasterium vestrum predictum teneamini facere vestris propriis sumptibus, & expensis ad dispositionem, ordinationem, & cognitionem RELIGIOSI, ET DILECTI CONSILIARII, ET ELEEMOSYNARI NOSTRI FRATRIS VINCENTII FERRARI, SACRÆ PAGINÆ PROFESSORIS, &c. Serafin cit. lib. 1. cap. 12. pag. 33. Y en las not. pag. 362.

AVSA



tras Celdas no pueden entrar mugeres? Por esso jamàs he querido, que la Reyna pisasse los umbrales de esta, y aora que lo ha executado contra mi gusto, no me verà, hasta que se salga.

Obedeciò humilde la Reyna, y se saliò de la Celda sin verle: pidiòle luego perdon; y el Santo la reprehendiò animoso su desordenada curiosidad, diziendola: *Señora, caro os costàra lo hecho, si no os escusàra la ignorancia, y falta de reflexion; pero en adelante no repitais esta culpa, porque aun en las Reynas parece mal, por el exemplo que deven dár.* Bien recibida fue de la Reyna la correccion; pero la durò muy poco el proposito de enmendarse: porque à instancias de su piadosa curiosidad, bolviò à repetir las diligencias. Valiòse de la autoridad del Prelado, entrò otra vez yà de noche, hasta poder azechar por el cerrojo de la Celda del Santo: donde le viò puesto en oracion, y bañado de tanta luz, que con sus reflexos pudo registrar el desaliño de la pobre, y angosta pieza. Sirviò el prodigio de aumentarla el respeto, y comprehendida de un reverente temor, se saliò de el sitio, diziendo à su comitiva: *Vamos de aqui, que este Siervo de Dios es mas de lo que parece, y no es bien, que con curiosidad lo azechemos, sino que le respetemos, como cosa de el Cielo.* (35)

(35)
Seraph. cit. l. I. c. II. p.
30. y 31. y en las Not.
pp. 359. 360. y 361.

(36)
Zurit. al año 1395. c.
56.

Considere V.M. quanto serìa el amor que professarìa esta Señora à nuestro Convento, quando avia formado tan alto concepto de su Confessor. No cabe duda, en que cooperarìa mucho para la formacion de nuestro Privilegio, quando sabemos, que su expedito talento hazia descuidar al Rey de los negocios mas arduos de su Monarquia, practicando su activo genio con èl, lo que las Emperatrices Theodora, y Sofia, con Justiniano, y Justino II. (36) Y no dudamos, que unidos en esta Señora amor, y poder (mayormente hallandose S.M. en cinta de el Primogenito, que diò à luz el año siguiente) conspirarían à interesarse con el Rey, para que nos concediera alguna gracia particular. Y cierto tuviera muy poco de singular, si no nos diesse facultad para admitir, y posseder quantos legados nos quisiera dexar la piedad de los Fieles.

El mismo Señor Rey Don Juan, en el Privilegio general que nos concediò cinco dias antes de otorgarnos èste, y en que diò por bien amortizadas todas las rentas de el Convento, despues de repetir, que quantos Privilegios avian con-

cedi-

AVSA



cedido à nuestra Casa S.M. y sus Antecessores, los forma-
ron en reverencia de Dios, de la Inmaculada Virgen Maria
su Madre, de Santo Domingo, y demàs Santos, y à peti-
cion de los Religiosos, y de otros sus Devotos, (37) dà esta
Cláusula: *Et nonnullorum Domesticorum, & familiarium nostro-
rum fuit humiliter supplicatum*: en que assegura, que interpo-
nian su autoridad, algunos domesticos, y familiares de el
Rey à favor de este Convento, para facilitarle la concession
de este, y otros Privilegios.

Quièn dudará, serian de el numero de èstos la Señora Rey-
na Doña Leonor su Esposa, y su Confessor S. Vicente? Sien-
do, pues, esto asì: muy poco supondria la autoridad de Se-
ñora tan poderosa con quien todo se lo fiava; pues solo pu-
do alcançarnos (puesto que el Privilegio no se extienda à mas
de 4000. sueld. de renta) lo que à suplicas de qualquiera Per-
sona de mediano carácter con toda facilidad se concedia.

Ni se puede imaginar, que la generosidad de la Señora
Reyna, tan afectá à esta Casa, en la que acabava de admirar
tan mayores prodigios de su Santo Confessor, se contentaria
con lograrnos Privilegio de amortisacion para tan limitada
renta, quando despues de fenecido el Rey su Esposo, eran
tan frequentes, y pingues las limosnas que se dignò hazernos,
que su producto equivaldria al Capital de los 4000. sueld. co-
mo consta de el Libro mayor de aquellos años.

En alusion à lo que dexamos reflexionado, pone dicho Se-
ñor Rey Don Juan en este Privilegio el desusado motivo
Volentes, en que dà à entender lo concedia por sola la vo-
luntad de favorecernos. Y cierto no pudo ser otro el impul-
so de èsta, que lo que le proponia su entendimiento. Avia
dado cinco dias antes piadosos oídos à la representacion, que
le hizieron el Prior, y Religiosos de este Convento, y con
ellos su amado Consejero, y Limosnero; tenia muy presen-
tes los deseos de la Reyna, las suplicas de sus domesticos, y
familiares, Aulicos, y Nobles, que le persuadirian, y el co-
mun grito, que clamaría ser de el agrado de Dios, de Maria,
de Santo Domingo, y todos los Santos, el que aludiesse
S.M. à las peticiones de tal Convento, y tales Religiosos.
Estas especies impressas en su alta comprehension, fomentaron
tanto sus deseos, que con santa emulacion quiso dàr à enten-
der,

(37)
*Quia temporibus retrolap-
sis, tam per nos, quàm Præ-
decessores nostros, ob reve-
rentiam D. N. Jesu Chri-
sti, & intemeratæ B.M.V.
ejus Matris, ac B. Domi-
nici, & aliorum SS. & ad
humilem supplicationem
Priorum, Fratrum, &
Conventus Monasterii
Prædicatorum Civitatis
Valentiæ, & aliorum erga
dictum Monasterium de-
votionem habentium, di-
ctis Prioribus, Fratribus,
& Conventui, diversæ
gratiæ fuerunt factæ, &c.*

AVSA



der, que à ninguno cedia en la voluntad de hazerle gracias; y que sin aver menester recuerdos, por solo hazer manifesta su fineza con publico testimonio de obras, expidiò el sobredicho Privilegio. Cierto, Señor, que si despues de tan protestada voluntad, se contentasse con la de darnos la facultad limitada de 4000. sueld. de renta, serìa muy limitado querer.

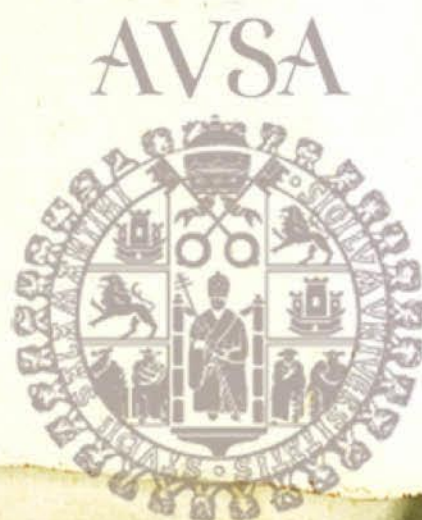
Como conjetura, que favorece nuestro dictamen, añadimos, que si bien se mira este Privilegio, es un legado, que el Sr. Rey Don Juan nos mandò, con la perpetua obligacion de rogar à Dios por la prosperidad de la Casa Real en todas las Missas, y todos los Oficios Divinos. Mucho era el aprecio que hazian aquellos Señores Reyes de las oraciones de este Convento (como lo acreditan las donaciones de los Monarcas Don Jayme I. y Don Pedro IV. que dexamos insinuadas.) Como es creible, pues, Señor, que si el Padre del Sr. Don Juan, por la continuacion de privilegios de amortizacion de 1800. sueld. de renta, y otros muchos de gracia superiores, solo nos obliga à dezir una Missa cada año; su hijo por un privilegio de 4000. sueld. de renta, siendo tan leve el exceso, dexasse al Convento, y Religiosos, asì existentes, como futuros, la obligacion tan pesada, como para nosotros gustosa, de tener presente à S.M. en todas las Missas, y horas del año perpetuamente. A obligacion tan sin termino, corresponde la gracia de poder obtener sin limite quantos legados pudieramos adquirir.

Estas son, Señor, las razones que persuaden, que el animo del Sr. Rey Don Juan fue, concedernos Privilegio para posseder quantos legados, y mandas nos dexare la piedad christiana en qualquiera diferencia de tiempo. Y estas mismas, juntas con el poderoso exemplo de los Monarcas successores del Sr. Don Juan, nos esperançan el favor que imploramos de V.M. pues permanecen los motivos por que los Antecessores de V.M. miraron al Convento con benignos ojos para favorecerle.

Tenemos por tradicion cierta, aver profetizado S. Vicente, que en esta Casa jamàs faltará un Santo, y lo confirmaron el V.P. Maestro Fr. Juan Micò, y S. Luis Bertran; y se haze facil induccion hasta nuestros dias. (38) Por esta causa los

Au-

(38)
Vidal vida de S. Vicente
lib. 5. cap. 14. §. 1. 2. y
3.



Autores comunmente dan à este Convento el honroso titulo de Mina rica, y Madre fecunda de Santos. Los eruditos PP. Juan Rho, (39) y Tobias Lohner (40) Escritores Estrangeros, y Jesuitas, dicen, que este Convento, y sus Religiosos bastan à defender toda la Ciudad: y que por los cien Altares que le adornan, merece mayor elogio, que Thebas por sus cien puertas, por las quales los Reyes, sin entenderlo el pueblo, sacavan gruesos Exercitos para sus conquistas.

Aun en el relaxado, è infeliz tiempo de la claustra, se dignò la divina Misericordia honrar este Convento con Varones Ilustres, y celebres en virtud, y literatura. (41) De las Escuelas de S. Vicente (nacido dos años despues de este monstruo,) y S. Luis (embiado del Cielo pocos años antes de su exterminio) salieron Discipulos tan eminentes, que de ellos fiaron los Reyes la direccion de sus almas, el consuelo de sus Vassallos, la defensa de la Fè, la reforma de las costumbres, y Religiones, el gobierno de las Iglesias, y primeros Empleos de la Monarquìa. Y lo que es mas, Señor, sugetos tan zelosos, que hizieron cèbre el nombre Español desde Oriente à Occidente, con la publica enseñaça de los pueblos, exponiendo su vida por el interès de conquistar sus almas.

Son tantos los VV. hijos, que ha dado esta Casa, que ha sido preciso destinar en el Archivo lugar separado, para tener custodidos sus processos. En el Camarin, y Capilla de S. Luis Bertran ay 10. Sepulcros señalados, que hazen compaña, y autorizan el del Santo. Entre èstos sobrefale el del V. P. Fr. Domingo Anadòn, cuya virtud, y milagros le han logrado el comun concepto de Santo, y con el favor de V.M. le esperamos ver solemnemente canonizado, y venerado sobre las Aras. Y en fin, en el Coro tenemos el carnario, que se hizo despues del destierro de la claustra al año 1530. y se llamò *Promptuario de los Santos*, por los muchos Varones de señalada virtud, que depositava. (42)

Por esta poderosa causa los Señores Reyes, Successores del Sr. Don Juan, han honrado siempre à porfia este Seminario de Santidad, y Letras, añadiendo particulares favores, à las singulares mercedes, que le hizieron sus mayores; porque juzgò su piedad deuda forçosa, dar premios, à quien jamàs faltaron sobrefalientes meritos.

F En

(31)
Lib. 3. cap. 8. num. 4.
(40)
Tom. 3. verb. orat. §. 5. n.
16.

(41)
Antist. en el prolog. à
la vid. de S. Luis Bert.

(42)
Sala hist. del Conv. fol.
238. pag. 2.



En este Convento celebraron sus Cortes al Reyno de Valencia Don Alonso el V. en el año 1428. poniendo su Real Solio en la celeberrima Capilla de N. Señora de la Misericordia; (43) El Sr. Carlos V. y en su Real nombre el Duque de Calabria, en el año 1528. colocandole en la Real Capilla, que erigió Don Alonso el V. (44) Y en fin, en esta Casa las celebraron los Señores Don Felipe III. en el año 1604. (quien para concluir las, se dignò dormir la noche antecedente al dia 20. de Febrero, en nuestro Archivo,) y Don Felipe IV. en el de 1645. eligiendo para su Solio la Iglesia, en medio los Sepulcros Venerables de San Luis, y su Maestro Micò. (45)

(43)
Dictario M.S. del Capellan del mismo Rey, fol. 66. pag. 2.

(44)
Lib. mayor del Conv. en gasto de Setiembre 1528. y de Mayo, y Junio del año 1529.

(45)
Sala lib. de Capill. del Conv. fol. 275. y fig. Hist. del mismo cap. 9. y 56. Falcò anal. del Conv. pag. 200. y 201. Alegre anal. fol. 15. pag. 2. y fig.

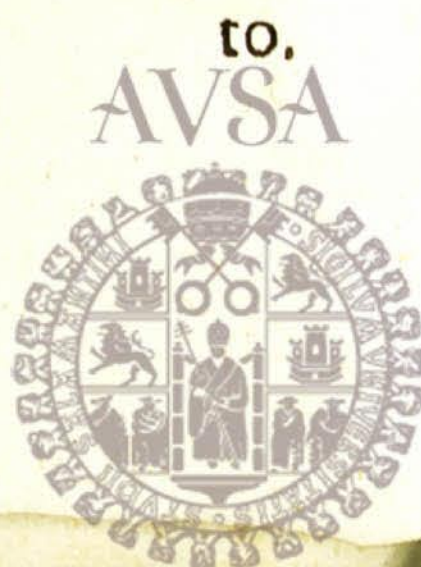
(46)
Not. de los Priorat. del Conv. al año 1586. pag. 140. Antist en la dedicat. cit. à Felipe II. Falcò cit. pag. 176.

(47)
Sala cit. num. 45. Falcò cit. pag. 156. y 157.

No vinieron alguna vez à aquella Ciudad las Magestades, q̄ (despues de la Cathedral) no visitassen, primero que à todos, aquel Convento. (46) Oian en èl Missa solemne, con Sermon, en que oficiavan el Prior, y sus Religiosos: despues de la Visita de solemnidad, y formalidad de Corte, repetian otra de familiaridad, en que entravan por todas las Oficinas, y registravan las memorias de los santos lugares. Vez hubo, Señor, que olvidando lo grave de la Magestad el Señor Don Felipe II. y sus Hijos el Señor Felipe III. y la Señora Infanta Doña Isabèl Eugenia Clara, bevieron agua de el pozo de la Celda de San Vicente, que les ministrò el V. P. Domingo Anadòn; y aun merendaron un poco de dulce, que les ofreciò el Prior. Esta llaneza tan inaudita, siempre la hemos estimado, como prenda de un singular amor. (47)

Pero entre tantas honras, apreciamos por la mayor, la que V.M. nos hizo en el año 1719. en que estando en la Ciudad de Valencia, Domingo à 7. de Mayo se dignò visitar nuestro Convento, y las Celdas de San Vicente, y San Luis, y el Camarin donde descansa el Cuerpo entero de el Santo: y se dignò recibir con expresiones de estimacion los tres Relicarios de oro, con Reliquias de los dos Santos, que el Convento regalò à V.M. à la Reyna nuestra Señora, y al Señor Principe Don Luis, que de Dios goza.

A imitacion de los Monarcas, jamàs passaron por aquella Ciudad, Cardenales, Legados del Papa, Embaxadores de Reyes, Prelados Eclesiasticos, Principes, Grandes, Ministros, y otras personas de caracter, que no visitassen nuestro Con-



to. No lo estrañe, Señor, V.M. quando el mismo Dios parece le numerò entre los Santuarios, que deven venerarse en el Mundo; pues à la Bienaventurada Columba de Reati, despues de averla concedido visitasse desde Italia los Lugares Santos de Jerusalèn, la hizo ver desde Perosa nuestro Convento tan por menor, que hablava de sus particularidades con tanta distincion, como nosotros, que logramos la dicha de habitarle. (48)

Al tenor con que los Señores Reyes veneravan aquel Convento como Deposito de Santos, miravan por su conservacion, y aumento, alargandole pingues, y muy frequentes limosnas. En ciertos dias pagavan la comida, y bebida à los Religiosos, como lo practicaron el Señor Rey Don Martin, y la Señora Reyna Doña Maria su Esposa. (49)

El Señor Rey Don Alonso V. à 10. de Agosto de el año 1440. mandò labrar à toda su costa la sumptuosa Capilla, que dedicò à San Ildefonso, y que oy se nombra de los Reyes: fundò en ella cinco Capellanias para cinco Religiosos, que celebrassen en ella Missa todos los dias, con el estipendio de 10.lib. en cada un año para cada uno de ellos; reservando para si, y sus Successores la autoridad de nombrar dichos cinco Capellanes. Labrò en ella dos Capillas colaterales, destinandolas para sepulcro de Personas Reales. (50)

Quando el Señor Carlos V. en 18. de Mayo del año 1535. hizo donacion de esta Capilla à Doña Mencía de Mendoza, Marquesa de Zenete, (que con ansia la deseava para su entierro, de sus Padres, Descendientes, y no de otros) se la concediò con la condicion, que no perdiessse el titulo de Capilla Real, y de que los Escudos de las Armas, que ay en ella, se renovassen con un rotulo, que expressasse esta memoria. (51)

El mismo Señor concediò al Convento, y sus familiares Salvaguardia Real en 29. de Julio del año 1542. Y en 10. de Agosto del mismo año confirmò el Privilegio, que le concedieron los Jurados de Valencia, de que nadie fuesse ofsado de passar por el Muro, que le ciñe. (52) Y su generoso Abuelo Don Fernando el Catholico, apenas avia puesto los pies en aquella Corona de Aragon, quando en 20. de Octubre del año 1480. perdonò todos los drechos de amortifacion, que

(48)
Sebast. de Ang. in ejus
vita apud Aët. Sanct. ad
diem 21. Maii, tom. 5.
pag. 366. n. 145. lit. e.
et pag. 367. num. 147.
lit. b.

(49)
Lib. mayor del Conv.
en recibo de los años
1402. 1403. y 1404.

(50)
Diago hist. Prov. lib. 2.
fol. 219. Sala cit. hist. cap.
76. Falcò cit. pag. 18.

(51)
Sala cit. y Falcò cit. pag.
111.

(52)
Falcò cit. pag. 116.



que le deviessemos, con la obligacion de encomendar à Dios su Real Persona, y Casa. Y en 4. de Deziembre de el año 1500. nombrò dos Juezes privativos, que entendiesen en todas las causas de nuestro Convento, movidas, y por mover.

El Señor Felipe II. en 23. de Octubre del año 1547. en las Cortes de Monzon mandò à los Ministros Reales, diessen entero cumplimiento al Privilegio, con que en las Cortes inmediatas se sirviò su Padre eximir à nuestro Convento de exacciones, y pechos. A esta gracia nos añadiò en diferentes tiempos la facultad de adquirir en suma de 16000. sueld. annuos.

Mandò hazer una Lampara de plata para nuestro Convento, que oy permanece en una del Altar mayor con sus Reales Armas. (53) No correspondiendo la estrechez de la Portada à la magnificencia de nuestro Templo, ideamos fabricar otra sumptuosa, y en Agosto del año 1597. para su execucion nos favoreciò S.M. con 1000.lib. haziendonos el peregrino favor de embiarnos el disseno dibuxado de su Real mano. Executòse la Real traza, añadiendo solo las Armas Reales en los capiteles de las dos columnas principales. (54) Nos hizo merced de 4000.lib. en una Nobleza que concediò à el Convento, y nos regalò en el mes de Febrero del año 1586. el plato de oro, que pesò 500.lib. en que le sirviò una sumptuosa colacion la Ciudad de Valencia en el dia del Sarao. Y en el año 1573. nos diò 500.lib. en agradecimiento à que nuestro Convento regalò à S.M. la Glossa Ordinaria, escrita en pergaminos con tanta curiosidad, que su Real afecto mostrò apreciarla mucho, y la mandò poner en S. Lorenzo del Escorial. (55) Agradecida esta Casa à estos, y otros favores de tan afecto Monarca, se obligò à dezir cada dia una Missa por el Rey con Colecta del Espiritu Santo, (cuya obligacion oy dia se cumple.) Y lo apreció tanto S.M. que mandò depositar en el Archivo el Auto, que se recibió en 3. de Octubre del año 1597. y escriviò con estimacion al Convento. (56)

No fueron menores las Mercedes que le hizo el Sr. Felipe III. porque à mas de regalarle el año 1599. con un plato de oro, semejante al que dexamos referido; (57) le concediò

(53)
Los Autor.cit.

(54)
Sala cit.bist. fol.172. pag.
2. Teixidor anal. del
Conv. tom.1. pag. 84.

(55)
Falcò cit.pag.138. y 157.

(56)
Falcò cit.pag.175. y 176.

(57)
Falcò pag. 180.

Privi-
AVSA



Privilegios para adquirir en cantidad de 5200.lib. De los tres Calizes, que segun estubo, ofreciò el dia de los Reyes del año 1604. el uno le diò à la Cathedral de València, el otro à este Convento, reservando el tercero para el Escorial. (58)

(58)
Falcò cit. pag. 200.

En 16. de Agosto 1607. nos concediò licencia para sacar del Reyno 2000. cargas de arroz. En 5. de Noviembre 1616. mandò, que las corridas de Toros no se hiziesen frente del Convento, sino en la parte mas distante de la plaza: cuyo orden repitiò en 28. de Noviembre del año 1620. Poco despues nos hizo gracia de una Nobleza, que nos frutò 1600.lib. (59)

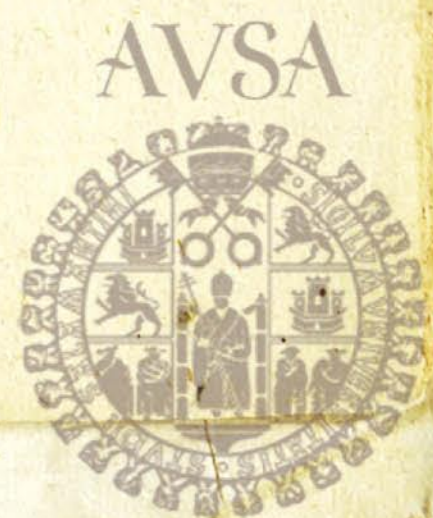
(58)
Falcò cit. pag. 200.

El Señor Felipe IV. concediò Privilegio para adquirir 1500.lib. en el año 1632. Y diò de limosna à este Convento mil escudos. Omitimos aqui, Señor, por no ofender con la prolixidad, las muchas limosnas, que las Señoras Reynas le hizieron, y las que le solian hazer los Señores Reyes en las celebraciones de Capítulos General, ò Provincial, las ricas memorias que embiaron para las Celdas de S. Vicente Ferrer, y San Luis Bertran, con lo mucho que se interesaron en procurar el culto de ambos Santos, y su extension: El de S. Vicente Don Alonso el V. y el de S. Luis Don Felipe II. III. y IV. y el Señor Carlos II. Todos devian, Señor, desde el Sr. Don Fernando I. la Corona à San Vicente; y los Señores Don Felipe II. y III. la vida, y salud à San Luis Bertran. (60)

(59)
Falcò cit. pag. 276.

Pero no devemos omitir las singularísimas demonstraciones, y prendas de amor, que deve nuestro Convento à la Real Casa de Francia. El Señor Rey Don Francisco, correjado por el Prior, y Maestros del Convento, diò à primeros de Julio del año 1525. Carta, para que los Canonicos de Vanes nos diessen Reliquia de San Vicente Ferrer; y con ella, y otra, que repitiò à 2. de Setiembre 1532. su Esposa la Reyna Doña Leonor, logrò el Convento lo que mucho tiempo deseava. Y despues en el mes de Junio del año 1611. consiguiò otra Reliquia del mismo Santo de mano de la Señora Reyna Doña Maria de Medices, Regente de Francia, que tomò de su Oratorio, y en presencia del Rey su hijo el Señor Don Luis XIII. puso en una

(60)
Los Aut. de las vidas de los dos Ss. El proces. de S. Luis sum. Inquisit. fol. 122. pag. 1. Y Sala, y Falcò en los lug. cit.



arquilla de oro , con la que la embiò para el Convento.
(61)

(61)
Falcò cit. pag. 99. 100.
101. 102. 217. y 218.

No ha padecido este Convento afliccion alguna , en que con el recurso no aya merecido la Real proteccion de sus Soberanos. Bien manifestò esta verdad el Señor Rey Felipe III. escribiendo resentido por cierta demanda , que la Diputacion del Reyno de Valencia hizo à la Ciudad contra el Convento , y tan à favor de esta Casa , que en su Carta , con fecha de Lisboa , à 3. de Agosto del año 1619. le dà mayores elogios , que los que mereciò de los Autores mas interessados en elogiarle : Proponemos à V.M. sus formales palabras , porque nuestra expresion no se imagine hyperbole.

Devierades , reduciendo à la memoria à los tiempos passados , acordaros , que aquella Casa , y Convento , desde su fundacion , hasta oy , ha sido Santuario de Varones Insignes en Santidad , y letras , y producido tantos hijos Santos , que han ilustrado essa Ciudad , y Reyno : Que de sus paredes saliò con singular admiracion un tan gran Santo , como el Glorioso San Vicente Ferrer , natural de essa Ciudad , cuya Celda , y Reliquias estàn oy en èl : y assimesmo el Cuerpo enterò del Bienaventurado Luis Beltran , y de otros muchos Santos Varones , que han sido , y son el propugnaculo , y defensa de essa Ciudad , y Reyno , y de los Particulares en sus aflicciones , y trabajos , assi de apreturas , y falta de trigo , como en tiempo de peste , y en otras sediciones populares , por cuya intercessiòn os aveis librado de estas , y otras semejantes necessidades : y que tambien fuera justo , que considerarades , que aquella Casa , despues del amparo , que tiene de la mano de Dios , y de aquellos Santos , està debaxo de mi proteccion , en virtud de diversos Privilegios Reales , concedidos por los Señores Reyes mis Progenitores , y por mi , y que la he venerado siempre como lugar tan Sagrado , y favorecidola , y particularmente con todos los beneficios , que me ha sido posible.

(62)
Falcò cit. pag. 259. y 260.

(62)
De este alto concepto , con que los Señores Reyes miravan à este Convento , naciò el aprecio , que hizieron siempre de las Oraciones de sus individuos : yà concediendoles quanto pedian por lograr les encomendassen à Dios ; yà mandando celebrar en èl las Exequias de sus Difuntos. El Señor Carlos



los V. le mandò celebrar Funeral por el Alma de el Difunto Duque de Borbon, y diò 306. sueld. de limosna.

(63) A tan excesivos favores, ha procurado corresponder nuestro Convento con muestras de agradecido. Todos los Sabados dize las Letanias de la Virgen con Colecta especial, y haze las Estaciones à San Vicente, y San Luis por la salud, y feliz exito en las guerras de sus Monarcas. Haze tambien en sus muertes particulares Exequias (despues de las ordinarias de la Ciudad) con Missa, y Sermon de honras; y con tal magnificencia, que en las que celebrò en 2. de Deziembre del año 1644. à la Señora Reyna Doña Isabèl de Borbon, mereciò las gracias del Real Consejo. (64)

Y puesto que estas demonstraciones son, y han sido generales para todos los Señores Reyes: siempre ha expressado esta Casa muy particular afecto à V.M. pues en los años passados tan llenos de turbacion, fueron sus Religiosos los que defendieron con mas vigor en Pulpito, y Confesionario el drecho de V.M. à esta Corona: valiendose para sossegar los animos de los defaectos, de la doctrina de S. Vicente, quien (segun advierten los Eruditos) publicando la senten- cia de la Corona à favor de el Señor Infante de Castilla Don Fernando, como uno de los seis Juezes nombrados, puso à V.M. la Corona de España en la cabeza, y con notable riesgo de su vida, nos diò tan piadoso, y justo Monarca: por cuyo motivo se dignò V.M. premiar algunos Hijos de este Convento.

Nos hemos detenido, Señor, en representar à V.M. el grande aprecio, que los Señores Reyes sus Antecessores han hecho siempre de este Convento, y sus meritos; para que no se estrañen las singulares Clausulas, con que en sus Reales Privilegios se han dignado favorecerle. Han sido èstas en todos tiempos tan particulares, que con ellas tuvo origen el tropiezo, y oposicion de los Reales Ministros.

Apenas el Sr. Rey D. Juan concediò en 29. de Marzo del año 1393. el Privilegio de general remission para todas las Iglesias, quando el Fiscal motivò graves dudas sobre la inteligencia de nuestros particulares indultos. (65) Pero las

(63)
Lib. May. en recibo de la Dom. 2. post Pascha del año 1528.

(64)
Alegre Anal. cit. fol. 14. p. 1.

(65)
Ex quo autem in eisdem chartis, seu aliquibus ex ipsis, non erant apposite, seu contentæ aliquæ clausulæ, quæ juxta forum Valentia, ac stylum hactenus in nostri Curia usitatum poni debebant, per Procuratorem Fiscalem quæstiones diversæ suscitatae fuerunt, atque motæ adversus, seu contra redditus & Censualia supradicta: & quia litis eventus dubius est, &c.

AVSA



las atajò su Mag. expidiendo un Decreto especial de Confirmacion para nuestro Convento en 10. de Abril del dicho año. No consintió su afecto 12. dias de duda en los favores hechos à esta Casa. Y no dudamos, que si previniessse la que se nos avia de objetar en los venideros siglos contra su segundo Privilegio, no permitiera un dia de dilacion, sin darnos otro de confirmacion, que las subprimiera todas: declarando en èl su intencion, de darnos la facultad general, que pretendemos.

En su lugar, Señor, recurrimos à la clemencia de V.M. à cuya comprehension vivamente representamos, que este Convento se compone de 130. Religiosos, todos precisos; yà para las Oficinas, yà para las Cathedras, y tarèas del Pulpito, y Confessionario, yà para la asistencia del Coro, y de los Fieles para morir, en cuyas piadosas obras se reparten todos los dias la mayor parte de los Sacerdotes.

Para la asistencia de tanto numero de Religiosos, precisos para cumplir con las obligaciones de la Comunidad, apenas equivalen los reditos de este Convento. Pues dandonos una pobre comida, y de pocos años à esta parte algo de vestuario, aun està el Convento empeñado, y vive de adelantado: asì por ser muchas las cargas de la Comunidad en responsabilidades, y funciones del culto Divino; como por estàr los alimentos muy caros, sin esperança de que abaraten, à causa de la puja de los derechos de las Puertas, con cuyo pretexto doblan el precio los que venden, à los pobres compradores.

A que acumulamos la multitud de pobres, que cada dia se socorren en su Porteria; tantos, que el Señor Felipe III. en 16. de Agosto del año 1607. concedió 200. lib. de renta cada año sobre la Baylia general por 8. años, ò hasta señalarnos alguna pensión de equivalente cantidad para ayuda à la mucha limosna, que en dicha Porteria se distribuia en los pobres. (66) Ni con el decurso, è infelizidad de los tiempos, se ha minorado: pues siendo mayor el numero de los Pobres, por los que continuamente baxan de Castilla, à todos se socorre en esta forma: A mendigos se les dà por la mañana un mendrugo, à los Estudiantes à medio dia la so-

(66)
Sala hist. cit. cap. 9. fol.
23.



29
 pa, y à toda hora à los vergonzantes, è invalidos; à los qua-
 les se les socorre con toda, ò parte de la comida de medio
 dia, ò con algunos maravedises, que se les franquean, à
 unos por mesada, y à otros diariamente.

Y aun podemos añadir 235 lib. 2 sueld. y 10 din. que
 hemos gastado en formar la Visita, que aunque se reputen
 por cantidad leve, sirven de aumentarnos el empeño, y
 juntos con las demàs obligaciones, nos constituyen en ma-
 yor pobreza.

Siendo, pues, esto así; faltandole al Convento alguna
 parte de sus rentas, sería preciso abandonar las piezas de
 esta Casa, tan apreciables por habitadas de San Luis, y
 San Vicente: desentadrillar sus pavimentos pisados de mu-
 chos Venerables, deshazer sus paredes matizadas todas con
 fangre de Santos, minorar la asistencia en el Coro, y en-
 señanza publica, tan hermanadas en este Convento, que la
 admiracion comun nos dize: *Tenemos un Coro, como si no hu-
 viera Estudio, y un Estudio, como si no huviera Coro*; aniqui-
 lar un Convento, en que apenas ay Capilla, Sepulcro, Ofi-
 cina, y habitacion sin illustre memoria de los Señores Reyes
 Antecessores de V.M. y lo que es peor, dexar sin cumpli-
 miento las obligaciones à los Difuntos, quando para cum-
 plir con las Missas, perpetuales, y votivas, apenas basta-
 mos passados de setenta Sacerdotes.

No dudando, pues, que la Real clemencia de V.M. no
 permitirá la ruina de este Convento: antes si persuadidos,
 que à imitacion de los Monarcas antepassados, atenderà
 V.M. à la manutencion, y aumento de Casa tan benefi-
 ciosa para el Culto de Dios, lustre de nuestra Religion, y
 consuelo de los Fieles: Por tanto

A V.M. pedimos, y suplicamos, en nombre de San Vi-
 cente, y San Luis (que contamos en el numero de los Con-
 ventuales de esta Casa, y de los que hazen esta representa-
 cion, pues cada dia passean su Salon, y nos acompañan
 en los actos de Comunidad) (67) sea servido confirmar, y
 ratificar el sobredicho Privilegio, que presentamos, decla-
 rando, que fue del Real agrado del Señor Don Juan con-
 cedernos en èl, à mas de los 4000 sueld. de renta, facultad

H

tad

(67)
 Procef. del V. Anadon,
 en el vulgar fol. 63. p. 1.
 fol. 233. 234. y 235. p.
 1. en el latino p. 111.
 344. 325. y 346. Sala
Hist. cit. c. 11. Pradas
 memorias de Difunt. de
 este Conv. f. 24. p. 2.

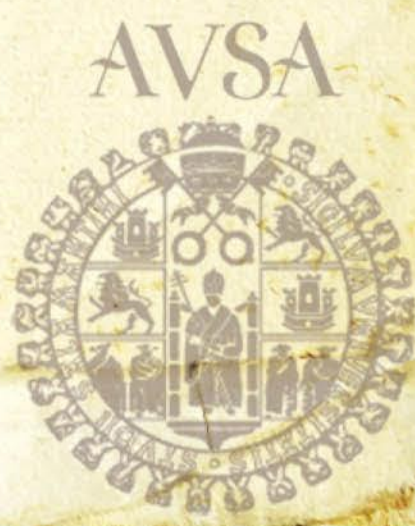


554

PRIVILEGIO
DEL SERENISSIMO Sr. REY DON JUAN
el I. de Aragon.

NOS Joannes Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Majoricarum, Sardiniae, & Corcicae, Comesque Barchinonae, Rosilionis, & Seritaniae. Volentes vos Religiosos, & dilectos nostros Priorem, & Fratres Monasterii S. Dominici Civitatis Valentiae, favore prosequi gratioso tenore praesentis, damus, & concedimus vobis, & successoribus vestris in dicto Monasterio, & Procuratoribus seu Iconomis vestris, & eorum, & unicuique vestrum, licentiam, & plenariam facultatem elargimur; quod non obstantibus Foris Valentiae prohibentibus ne bona de Realenco, vendi, transferri, aut alias alienari possint, personis Religiosis, Clericis, atque Sanctis, possitis, & vobis, & eis liceat absque alicujus poena incursum, habere, tenere, percipere, & possidere perpetuo omnes, & singulos redditus, census, censuales, & alia quaecumque jura, dicto Conventui per quasvis personas, quovis titulo, sive causa jam legata, & etiam de caetero leganda: Necnon emere in una vice, vel pluribus ad opus, & servitium dicti Conventus, in, & super hospitibus, vineis, campis, & aliis possessionibus quibuscumque, tam intra dictam Civitatem, & ejus terminos, quam in, & super aliis bonis, atque possessionibus Locorum dicti Regni census, redditus, & proventus cum laudimiis, & fatiis, vel sine, & cum omni alio pleno jure, usque ad quantitatem quatuor mille solidorum regalium Valentiae censualium, & annualium, tantum ultra illos, quos jam habetis, & possidetis usque nunc, ex concessionibus, seu legationibus dicto Conventui inde factis: Quoniam nos ipsos quatuor mille solidos modo praedicto legatos, seu legandos, aut per vos sic emendos amortisamus, amortisatosque esse volumus, ex nostrae Regiae plenitudine potestatis, dum tamen, hospitia, domus, & aliae possessiones, super quibus redditus supradictos rationibus praexpressis recipitis, necnon ipsi redditus, & alia supradicta non teneantur sub nostro directo, & alodiali dominio; Et volumus, quod ea omnibus regalibus, & vicinalibus secundum forum Valentiae subiaceant, sicut ante; Quod si forsan vos, aut ipsi Successores in dicto Conventu pro petendo dictos redditus, atque census, seu partem eorum, aut pro eximendo eos a contributione ad quam tenebuntur, recursum habueritis, seu habuerint

ad



ad Judicem Ecclesiasticum forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id tentaveritis, seu tentaverint, dicti redditus, atque census, seu pars eorum pro qua dictus recursus ad dictam Judicem Ecclesiasticum habentes fuerint, sint nobis, & Episcopo nostro, totaliter acquisita, quia sub hac conditione, & non alias hanc nostram ducimus concedendam, vos verò, & successores vestri in dicto Conventu in Missis, & aliis Divinis Officiis pro prosperitate Regni domus nostrae intercedere teneamini ad Dominum Jesum Christum, Mandantes Gubernatori, & Bajulo Generali Regni Valentiae, ceterisque diversis, & singulis Officialibus, & subditis nostris, & dictorum Officialium locatenentibus presentibus, & futuris, quatenus presentem gratiam, & concessionem nostram teneant firmiter, & observent, & non contraveniant, seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Injungentes inquam quibuscumque Notariis pro prima, & secunda iurisdictionibus quod foro, aut Edictis praedictis, seu poenis in eis adjectis obsistentibus nullo modo de emptionibus, assignationibus, & aliis praedictis instrumenta publica conficiant prout inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostrae Majestatis Sigillo in pendentem munitam. Dat. Valentiae decimo quinto die Aprilis anno à Nativitate Domini millesimo tercentesimo nonagesimo tertio, Regni quoque nostri septimo.

Andreas Salvatore.

Signum ✠ Joannis Dei gratia Regis Aragonum, Valentiae, Majoricarum, Sardiniae, & Corsicae, Comitisque Barchinonae, qui haec firmamus, & juramus.

Rex Joannes.

Testes sunt Reverendus in Christo Pater Jacobus Cardinalis Valentiae -- Frater Berengarius Magister Ordinis Militiae Beatae Mariae de Muntesia. -- Raymundus Vicecomes de Pirilionibus, & de Roda. -- Eymericus de Cintillis, -- & Hugo de Angularia Milites. -- Dominus Rex mandavit mihi Bernardo de Junquerio. -- Vidit eam Nicolaus Moratoni regens thesaurariam. -- Idem.

